

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Cuernavaca, Morelos; de veinticinco de Marzo dos mil veintidós.

VISTOS nuevamente en audiencia telemática, para resolver los autos del Toca Penal **137/2020-8-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la Fiscalía contra el auto de no vinculación a proceso, dictado por el Juez de Control, en la carpeta técnica *********, abierta contra la hoy liberta *********, por la comisión del **DELITO COMETIDO CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, cometido en agravio de la sociedad; ahora en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número *********, emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós; y

R E S U L T A N D O S

1. Con fecha **dos de marzo de dos mil veinte**, el Juez de control dictó auto de no vinculación a proceso en favor de *********; al estimar que los datos de prueba que arrojan los antecedentes de investigación son ineficaces para establecer que se cometió un hecho que la ley califica como **DELITO COMETIDO CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, previsto y sancionado por el ordinal 297 fracción IX, del Código Penal, cometido en agravio de la sociedad y, por el contrario, el auto de libertad

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

con reservas dictado por la entonces Agente del Ministerio Público, se encuentra conforme a derecho.

2. Determinación apelada por la Fiscalía; recurso que esta Primera Sala resolvió en fecha **diecinueve de octubre de dos mil veinte**, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución alzada, para quedar como sigue:

“PRIMERO.- Con esta fecha se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *********, en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, por el hecho delictivo que la ley señala como **DELITO COMETIDO CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, previsto y sancionado por el ordinal 297 fracción IX, del Código Penal, en agravio de *********.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la ley adjetiva citada, se tienen por notificados a los intervinientes de lo antes resuelto en esta audiencia”.

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución al Tribunal Primario, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Quedan debidamente notificados los intervinientes: Agente del Ministerio Público, la Asesor Jurídica Oficial, la Defensa Oficial y la imputada *********.

CUARTO. Engrósele a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.”

3. Resolución contra la cual la imputada promovió juicio de garantías, mismo que por su orden recayó en el Segundo Juzgado de

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Distrito en el Estado, mismo que con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, resolvió en los términos siguientes:

“ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A *****, contra la resolución de diecinueve de octubre de dos mil veinte, emitida en el Toca Penal 137/2020-8, por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y su ejecución atribuida a la Juez de Control, juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, por los motivos expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONAMENTE”.

4. Con fecha **trece de julio de dos mil veintiuno**, la Sala dictó una nueva resolución, bajo los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución dictada por esta Sala en fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución alzada, para quedar como sigue:

“PRIMERO. Con esta fecha se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *********, en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, por el hecho delictivo que la ley señala como **DELITO COMETIDO CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, previsto y sancionado por el ordinal 297 fracción IX, del Código Penal, en agravio de *********.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la ley adjetiva citada, se tienen por notificados a los intervinientes de lo antes resuelto en esta audiencia”.

TERCERO. Comuníquese esta resolución al Tribunal Primario, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

legales a que haya lugar.

CUARTO. Quedan debidamente notificados los intervinientes: Agente del Ministerio Público, la Asesor Jurídico Oficial, la Defensa Particular y la imputada *****.

QUINTO. Remítase copia certificada al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, haciéndole saber a su titular que su ejecutoria ha quedado cumplida.

SEXTO. Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.”

5. Fallo contra el que la imputada promovió juicio de amparo, del índice del Segundo Juzgado de Distrito en el Estado, mismo que con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, resolvió en los términos siguientes:

“**ÚNICO.** La justicia de la unión ampara y protege a ***** por cuanto a los actos y autoridades precisadas en el considerado segundo, por las razones contenidas en el considerando cuarto. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**”.

6. En cumplimiento a la ejecutoria federal, por auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, esta Sala dejó insubsistente la resolución que emitió con fecha **trece de julio de dos mil veintiuno** emitida en el Toca Penal 137/2020-8 OP.

7. Esta Sala, previamente a aperturar la audiencia de apelación procedió a verificar si la

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Licenciada *****, Defensora Pública que asistió a la imputada ***** en la audiencia inicial, era licenciada en derecho con cédula profesional en ese momento.

Del resultado de tal verificación se obtiene que al momento en que se desahogaron las audiencias que corresponden a la etapa de **audiencia inicial** en la presente causa penal, la Defensora Pública ***** era **licenciada en derecho titulada con cédula profesional**.

Lo anterior, pues si bien no existe constancia en la videograbación que demuestre que la aludida Defensora Pública al individualizarse lo hiciera con cédula profesional que la autorizara para ejercer como Licenciada en Derecho; sin embargo, esta Sala, por proveído de fecha siete de mes y año corriente giró el Oficio Número 597 al Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, para que en el plazo de TRES días informara si dicha profesionista era licenciada en Derecho con Cedula Profesional en el momento en que asistió a la imputada, sin embargo al no obtener respuesta, la Ponencia con fecha doce del mismo mes y año, ha consultado la página web de la Secretaria de Educación Pública, específicamente el registro de cédulas profesionales: <https://cedulaprofesionalsep-gob.mx/>; siendo que de la información publicada en este sitio, de acuerdo a

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es de carácter público.

En el apartado correspondiente del mencionado sitio web, esta autoridad ha ingresado el nombre de *****, y al dar click en consultar aparecen tres resultados con el mismo nombre <homónimos>, entre los que se encuentra la **cédula número *****, año de expedición *****, género mujer, a nombre de *****, institución *******.

Además, al ir a la página web de la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS¹ donde aparece un documento en formato PDF que indica, “FUNCIONARIOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, se encuentra enlistada como Defensor Público: *****.”

Aunado a que a fojas ***** a la *****, del Toca Penal en que se actúa, existe la cédula y la razón de notificación realizada por la fedataria judicial de la Primera Sala del Primer Circuito, Licenciada ANA CRISTINA BRUNO CORONA, quien notificó el auto de veintitrés de

¹ DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

septiembre de dos mil veinte, a la *****, en su carácter de Defensora Pública, en el domicilio ubicado en *****; domicilio donde se encuentran las oficinas de la Defensoría Pública.

De lo anterior se concluye que ***** es Licenciada en Derecho con cédula profesional *****, desde el año *****, convicción a la que se arriba, pues las direcciones web consultadas corresponden a la Secretaria de Educación Pública, registro de cédulas profesionales y, al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, por lo que el contenido que arrojan estos sitios web de instituciones públicas son datos notorios, dada la publicidad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de esta información, pues conforme a las máximas de la experiencia, son sitios web idóneos para corroborar la credencial de la citada defensora pública; además de que obra la razón de notificación realizada a dicha profesionista en las oficinas de la Defensoría Pública; de ahí que si desde el año *****, la defensora pública referida cuenta con cédula profesional, luego entonces la misma contaba con cédula profesional en *****, momento en que asistió en la audiencia inicial a la entonces imputada *****.

Constatado que la Defensora Pública ***** es Licenciada en Derecho, esto es, cuenta con la certificación debidamente registrada en la

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Secretaria de Educación Pública, con cedula para ejercer dicha profesión; por tanto, cuenta con aptitudes legales para asistir legalmente a la entonces imputada *****, en la etapa de audiencia inicial.

8. Abierta la audiencia que se lleva a cabo en vía telemática, prevista y autorizada por el artículo 51, del Código Nacional de Procedimientos Penales, comparecieron quienes fueron debidamente identificados por la Secretaria de Actas: el Agente del Ministerio Público, **Licenciado ROMMEL SALGADO GÓDINEZ**, los Defensores Particulares, ***** y ***** y la imputada *****, identificándose las partes técnicas con sus respectivas cedula profesionales.

9. Siguiendo lo señalado por la ejecutoria de mérito que se cumplimenta, se pronuncia la presente resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. La ejecutoria federal que se cumplimenta concede la protección y amparo de la justicia federal a efecto de que lo siguiente:

- a) Deje sin efectos la resolución oral de trece de julio de dos mil quince dentro del toca penal 163/2018-16-OP, así como su versión escrita;

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

b) En su lugar, emita otra de forma oral en la que observando los lineamientos de este fallo, con libertad de jurisdicción, resuelva lo procedente conforma a derecho respecto del recurso de apelación, debiendo exponer verbalmente de forma integral todas y cada una de las partes que compongan la sentencia, particularmente las consideraciones que sustenten la confirmación de la resolución recurrida o bien su revocación y la emisión del auto de vinculación a proceso.

II. Legislación procesal aplicable.

Atendiendo que los hechos base de la imputación acontecieron el ***dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete***; esto es, bajo el imperio del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ***ocho de marzo de dos mil quince***.

III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación es **oportuno**, en razón de que la notificación a las partes técnicas del auto de no vinculación a proceso, de fecha **dos de marzo de dos mil veinte**, se realizó en la propia audiencia verificada en la misma fecha; por lo que los tres días para interponer el recurso de apelación, que dispone el ordinal 471 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 segundo párrafo del invocado ordenamiento legal.

Por tanto, el aludido plazo empezó a

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

correr *el día miércoles cuatro de marzo de dos mil veinte* y feneció el *viernes seis del mismo mes y año aludido*; siendo que el medio impugnativo fue presentado éste último día, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto *oportunamente* por la recurrente.

Por otro lado, el recurso de apelación es *idóneo*, conforme a lo dispuesto por el ordinal 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

“ARTÍCULO 467. Resoluciones del Juez de control apelables:

VII.- El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso”.

De la interpretación literal del citado precepto legal se establece que sólo es recurrible el auto que vincula a proceso al imputado; lo que a contrario sensu significa que el auto de no vinculación a proceso no es impugnabile.

Frente a ello, esta Sala ejerciendo el control difuso de convencionalidad, tenemos que el numeral 8.2 h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

Dispositivo legal que establece que durante el proceso, se tiene derecho de impugnar las resoluciones ante un Tribunal Superior.

Como se puede apreciar, la norma contenida en la Convención citada brinda una protección más amplia en materia de las garantías judiciales al imputado; por lo que bajo el principio *pro personae* y, el de igualdad ante la Ley, contenido en el numeral 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que las partes que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades. En otras palabras, el Ministerio Público también tiene derecho de impugnar las resoluciones ante un Tribunal Superior, en el caso, el auto de no vinculación a proceso, de ahí que el recurso sea ***idóneo***.

Por último, se advierte que el Fiscal se encuentra ***legitimado*** para interponer el presente recurso, por tratarse de un auto que declara la no vinculación a proceso; por lo que se trata de una cuestión que le atañe combatirla, en virtud de los intereses de la sociedad que representa, en términos de lo previsto por el artículo 458 del Código

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, dictado por la Juez de Control de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en materia Penal del Estado, es el medio de impugnación *idóneo* para combatir el auto que se trata; que se presentó de manera *oportuna* y, el fiscal se encuentra *legitimado* para interponerlo.

IV. Antecedentes más relevantes.

Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1. En audiencia de veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Fiscal formuló imputación a *****.

2. En audiencia de dos de marzo de dos mil veinte, la Fiscal solicitó se le vinculara a proceso, por el delito cometido por servidor público, previsto y sancionado por el numeral 297 fracción IX del Código Penal, cometido en agravio de la sociedad.

3. En la misma audiencia, la Juez de Control dictó el auto materia de esta alzada.

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

V. Fondo de la resolución recurrida.

Con fecha dos de marzo de dos mil veinte, la Juez de Control dictó auto de no vinculación a proceso en favor de *****, por el delito **COMETIDO POR SERVIDOR PÚBLICO**, previsto y sancionado por el ordinal 297 fracción IX, del Código Penal, cometido en agravio de la sociedad; al considerar lo siguiente:

a) Previo a exponer las consideraciones torales en que descansa la resolución impugnada, refirió que advierte que la Fiscalía no demostró la calidad específica de la imputada como servidora pública con plaza de agente de ministerio público, ni señaló las fechas en que se realizaron las actuaciones enunciadas en los antecedentes de investigación.

b) Las consideraciones torales fueron: que no advierte que en la especie procediera necesariamente el ejercicio de la acción penal conforme a la constitución y/o las leyes de la materia; esto es, en términos del numeral 21 Constitucional o 131 fracción XVI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los que aluden dogmáticamente al ejercicio de la acción penal cuando proceda; sin proporcionar mayor dato que aclare cuándo procede.

Por otro lado, del estudio de los antecedentes de investigación enunciados por la

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Fiscalía, de los que asevera actualiza la flagrancia del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, respecto del cual no procede la *prisión preventiva oficiosa* y, el Ministerio Público no la solicitara como medida cautelar; así lo revela la libertad con reservas dictada por aquélla, misma que resulta procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 140, de la invocada legislación procesal.

Precisa la Juez Primaria, sobre la prisión preventiva oficiosa, es subjetivo lo alegado por la Fiscalía, en cuanto a que había la posibilidad de que el Ministerio Público la solicitara; en virtud del comportamiento observado por el imputado <intento de fuga>. Lo que considera tampoco se surte, pues es contrario a lo señalado en los antecedentes, que establece que el imputado se quedó dentro del vehículo estacionado; asimismo, la manifestación expresa de que era Juez, no constituye ofensa ni amenaza y, en cuanto a que no quiso individualizarse, es un derecho, pues no hay norma legal que establezca que está obligado hacerlo, por el contrario, está el derecho de no autoincriminación.

Bajo las anteriores consideraciones es que la A quo, estima correcta la libertad del imputado determinada en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, por la aquí imputada; en razón de que al respecto, la Fiscal no

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

expuso nada sobre los riesgos procesales, ni refirió exista evaluación de esos riesgos por la UMECA <Unidad de Medidas Cautelares> en cuanto a los riesgos; además de estar demostrado el arraigo domiciliario y laboral; así como está la póliza de seguro de automóvil y responsabilidad civil por Qualitas.

A mayor abundamiento, la Fiscalía en ningún momento refirió que la imputada haya continuado a cargo de la carpeta de investigación y que, después de ***** años no ha ejercitado la acción penal; sin embargo, tales hechos no fueron materia de imputación; amén de que Fiscalía tampoco sabe si ya se ejercitó respecto a dicho asunto.

VI. Agravios. Del escrito de expresión de agravios, substancialmente se desprende lo siguiente:

1. Alega incorrecta justipreciación de los antecedentes de investigación enunciados, de la que derivan datos de prueba, los cuales son suficientes para colmar los requisitos exigidos por el artículo 19 constitucional, y dictar auto de vinculación a proceso contra ***** , por el delito cometido por servidor público, previsto y sancionado por el ordinal 297 fracción IX, del Código Penal, cometido en agravio de la sociedad.

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Lo anterior, en razón de que la A quo no tomó en cuenta los datos de prueba que se desprenden de los antecedentes que forman parte de la carpeta ***** , consistente en:

1. Informe policial homologado de ***** , suscrito y firmado por los agentes aprehensores MIGUEL ALVARADO CUEVAS, HIPOLITO VELÁZQUEZ BARRETO y ADAIR CEDILLO GUTIÉRREZ, que de manera detallada refieren el hecho de tránsito ocurrido en ***** , en el que un motociclista resultó atropellado; siendo puntuales que el testigo ***** , es conteste en cuanto a que un coche ***** se pasó para el otro carril y aventó al muchacho que venía en la moto ***** y quedó tirado en el piso, luego, el carro ***** siguió derecho como para ***** .

2. Se corroboró con el mismo informe policial homologado, cuando los agentes policiacos refieren que encontraron un vehículo ***** a tres kilómetros del lugar, el cual presenta daños en su costado izquierdo, como son: golpes en el faro delantero izquierdo, salpicadera izquierda, golpe en el parabrisas, es decir, presentaba una estrelladura del lado del conductor; incluso señalan haberse percatado que se encontraban manchas de líquido rojo en el faro y en la salpicadera.

Datos que permitían válidamente establecer que el vehículo que atropello a la víctima es precisamente el que aseguraron y que la persona que conducía la detuvieron.

3. Antecedente que se adminiculó con lo relatado por el perito en materia de criminalística **JESÚS ISAAC ZEFERINO REYES**, de ***** , quien analizó la escena del crimen, la forma en que encontró al occiso; así como también acudió al lugar donde se encontraba el vehículo ***** con placas de circulación ***** , haciendo énfasis de los daños que presentaba en su carrocería y en la parte de la salpicadera, donde hizo énfasis señalando que al parecer se trataba de tejido hemático; destacando el lugar donde se

Toca Penal: 137/2020-8-OP
 Amparo Indirecto: 906/2021-V
 Causa Penal: JC/1498/2019
 Recurso: Apelación
 Magistrado Ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

encontró el vehículo, su costado derecho adyacente a 60 cm del vehículo, localizó un vaso de vidrio con olor característico a alcohol, objeto debidamente fijado y embalado, para luego remitirlo mediante la correspondiente cadena de custodia.

4. Informe de química realizado por la perito **DULCE MARÍA CORTES FIGUEROA**, de ***** , quien informó que de las muestras de manchas de líquido rojo obtenidas del vehículo tipo ***** , color ***** , con placas ***** , corresponden a sangre de origen humano.

5. **Informe de tránsito terrestre**, del que se desprende que de acuerdo al análisis del lugar de los hechos como de los daños que presentaba cada uno de los vehículos involucrados: vehículo tipo ***** , color ***** , con placas ***** y, el tipo ***** marca ***** , color ***** , en el que concluyó: que el vehículo de placas ***** , invadió el carril contrario; además, sin tomar las medidas de precaución necesarias.

6. Caso en el que perdió la vida una persona, como se desprende de la **necropsia** practicada por el médico legista GONZALO TAPIA MUZQUIS, quien concluyó que la hora de la muerte, tomando en cuenta el levantamiento realizada el mismo ***** , a las 9:55, coincide con el evento de tránsito y, que la causa de muerte se debió a hemorragia subaracnoidea masiva y letal secundario a trauma craneoencefalico severo en hecho de tránsito terrestre.

Datos de prueba que acreditan el **HOMICIDO CULPOSO**, como la posible participación del detenido <*****>.

2. Alega que es inexacto que no se hayan expuesto las fechas de los dictámenes, cuando se precisó que éstos fueron emitidos en fecha *****; esto es, antes de que la imputada dictara el acuerdo de libertad de fecha *****; por lo que aquélla estaba obligada a ejercitar acción

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

penal conforme a lo dispuesto por el numeral 131 fracción XVI, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3. Que la imputada al dictar el acuerdo de libertad no garantizó de manera efectiva la reparación del daño, la cual se hubiera logrado de haber judicializado la carpeta de investigación.

4. Que son subjetivas las consideraciones que motivan la resolución alzada, y al no otórgales valor indiciario a los antecedentes enunciados, ya que para la vinculación no se requiere prueba plena. Relaciona los criterios judiciales siguientes: “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDA APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES SE PUEDE ESTABLECER QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO (MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1º.P.A.31 P)”, “CARPETA DE INVESTIGACIÓN. AL SER DESFORMALIZADA LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORA EN LA QUE SE INTEGRA, SOLO DEBEN REGISTRARSE EN AQUÉLLA LAS ACTUACIONES QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 260, AMBOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSTITUYAN PROPIAMENTE ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN (DATOS DE PRUEBA), DE LOS QUE EVENTUALMENTE PUEDEN GENERARSE PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL”

5. Que en el caso es procedente dictar el auto de vinculación a proceso, en virtud de que sí se colman los requisitos previstos por el ordinal 316 de la legislación nacional procesal de la materia. Cita las tesis que dicen: “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVOS SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)", "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO "HECHO ILÍCITO" DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)".

VII. Fijación de la Litis. Atendiendo que es el Fiscal quien recurre la resolución alzada, el estudio de los agravios se hará bajo el principio de estricto derecho; salvo que se advierta violaciones a derechos fundamentales; conforme a lo dispuesto por el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VIII. Formalidades esenciales del procedimiento. A efecto de descartar violaciones a derechos fundamentales de alguna de las partes, se procede al examen del debido proceso, de la siguiente manera:

Del examen de los registros digitales remitidos a esta Alzada, no se aprecia violación a las reglas que rigen el procedimiento; pues la Jueza de control cumplió con las reglas que lo rige de manera correcta; asimismo, se advierte que la imputada contó con la asistencia y asesoramiento, en todo momento, de la Defensora Pública; lo anterior, como enseguida se analiza:

En audiencia de veintiséis de febrero

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

de dos mil veinte, la Fiscal comunicó a la imputada, los hechos materia de formulación de imputación en su contra, sobre los que, la Juez cuestionó a la imputada si habían quedado claros los hechos, respondiendo que sí. Luego, la Juez enteró a la imputada sobre su derecho a declarar y responder al cargo, quien previo a consultar con la Defensa Pública, se reservó su derecho.

La Fiscalía solicitó la vinculación a proceso de la imputada de mérito, enunciando los antecedentes de investigación con los que cuenta. Al cabo de ello, la Jueza de control enteró a la imputada que su situación jurídica se podía resolver en ese momento o dentro de las setenta y dos horas o su ampliación de ciento cuarenta y cuatro horas. Ante lo cual, la imputada previo consultar con su Defensa, solicitó se resolviera dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas; dando cuenta la Juez que dictará el auto correspondiente a las 11:00 once horas del día dos de marzo de dos mil veinte. Luego, se procedió a resolver la petición de la medida cautelar solicitada por la Fiscalía y previo debate, la Juez resolvió no imponer medida cautelar alguna a la imputada.

Finalmente, en audiencia de dos de marzo de dos mil veinte, por parte de la Defensa no hubo prueba que desahogar; por lo que la Fiscalía procedió hacer un recuento de los datos de prueba

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

con los que en su criterio se acredita el hecho que la ley califica como delito cometido por servidor público, previsto y sancionado por el artículo 297 fracción IX, del Código Penal, como la probabilidad que la imputada lo cometió.

De lo anterior, se advierte fueron observadas debidamente las formalidades esenciales que rigen el procedimiento; así como los derechos fundamentales de la imputada, consagrados en el artículo 20 Constitucional, como son: ser asistida en todo momento por Defensa Técnica, en el caso de la Defensora de oficio, *****; de declarar y responder la imputación en su contra; derecho que se reservó; así como de ofrecer prueba, lo cual no hizo dentro del plazo constitucional.

IX. Respuesta a los agravios. En principio es menester puntualizar lo siguiente:

Los hechos por los que el **Fiscal** formuló imputación a la imputada *****, consistieron en:

“... En este acto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales le informó a usted señora ***** que la Fiscalía está siguiendo una investigación en su contra por el hecho delictivo de Delito Cometido por Servidor Público, previsto y sancionado por el artículo 297 fracción IX, del Código Penal vigente en el Estado, ello en base a los siguientes hechos:

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Usted ***** , encontrándose en funciones como Agente del Ministerio Público y teniendo a su cargo la Carpeta de Investigación ***** , iniciada con motivo del oficio de la puesta a disposición con detenido de fecha ***** , mediante el cual pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público a ***** , así como al vehículo automotor que conducía de la marca ***** tipo ***** , con placas de circulación ***** , así como una ***** de la marca ***** tipo ***** , por su posible participación en el hecho delictivo de HOMICIDIO CULPOSO, cometido en quien en vida llevara el nombre de ***** , y contando con los elementos probatorios necesarios para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal con detenido ante el Juez de Control, Juicio Oral Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro del plazo constitucional de las 48 horas no lo hizo así, no obstante que contaba con datos de prueba suficientes tales como: **1.** Informe policial homologado, del que se desprendía que los agentes policiacos arribaron al lugar ***** , con motivo de un llamado vía radio a las 6 horas con 50 minutos del mismo día ***** , en el que indicaban que en la ***** se encontraba una persona atropellada, por lo que arribaron al lugar a las 7 horas y encontraron en el lugar una ***** , una persona tirada en el piso con un líquido rojo y golpeada y **aproximadamente a tres kilómetros del lugar de este incidente sobre ******* , desde ese lugar tienen a la vista, a una distancia aproximada de 10 metros un vehículo de la marca ***** , con placas de circulación ***** , con un sujeto del sexo ***** abordo quien dijo responder al nombre de ***** . Asimismo, no tuvo consideración la forma de detención de dicha persona, **3.** El dictamen de necropsia practicado al occiso ***** del que se desprendía que el occiso al momento de su levantamiento que fue a las 9:55 horas tenía aproximadamente 2 horas de haber fallecido; así como que el motivo de la muerte fue por hemorragia supranóidea masiva y letal secundaria a un traumatismo craneoencefálico severo con motivo del hecho de tránsito terrestre; **4.** Así también, el dictamen de criminalística de campo del que se desprendía que el ***** con placas de circulación ***** presentaba tejido hemático en el marco de la puerta del conductor así como en la parte de salpicaderas del vehículo. **5.** De igual forma, el dictamen de química practicada al vehículo con placas de circulación ***** del que se desprende que el vehículo presentaba como indicio 1 una mancha irregular por contacto cerca del color rojo oscuro, localizada en la parte delantera izquierda del lado del conductor ubicada

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

a 20 centímetros de la llanta izquierda y a 5 centímetros de la fase izquierda, así como fibras de color naranja localizadas en el parabrisas del lado del conductor, indicio 2 es una mancha irregular por contacto cerca de color rojo oscuro, localizada en la parte delantera izquierda del lado del conductor ubicada a 5 centímetros de la llanta izquierda, de las cuales una vez analizadas se determinó que dichas manchas sí corresponden a la sangre de origen humano, **6.** El dictamen de hechos de tránsitos terrestres que indica que el conductor del vehículo *****, había invadido el carril contrario a su sentido de circulación, carril en el que circulaba la ***** marca ***** que era conducida en este caso por el occiso *****. **7.** De igual forma, se contaba con el dictamen del estado psicofísico de *****, del que se desprende que tenía aliento etílico en fase de desintoxicación etílica. Elementos probatorios suficientes para ejercitar acción penal con detenido correspondiente; sin embargo, la imputada de mérito en fecha ***** **omitió ejercitar acción penal en contra de ***** y en su lugar emitió a su favor un acuerdo de libertad bajo protesta.** En la misma fecha en la que además no consideró los riesgos procesales emitidos por la Unidad de Medidas Cautelares, más aún no consideró el comportamiento de ***** posterior al hecho delictivo consistente en que intentó darse a la fuga, agredió verbalmente a los policías aprehensores diciéndoles que él era ***** y que iban a valer madre, cerrando con llave el vehículo sin permitir a los policías su inspección, no permitió que se le hiciera el examen toxicológico, ni permitió su individualización a la policía de investigación criminal lo cual revelaba su falta de atención de sujetarse al proceso y que hacía de suyo la posibilidad de justificar una medida cautelar diversa por lo tanto se estima que la conducta de la imputada fue muy clara en contravención a lo que establece el artículo 21 Constitucional; así como el 131 fracción XVI del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, de igual forma también vulneró con su conducta la procuración de la justicia en perjuicio de la víctima indirecta que es *****, hija del occiso dado que con su omiso actuar ha conculcado disposiciones Constitucionales y Convencionales, al no respetar su derecho al acceso a la justicia; así como a la reparación del daño al fin de cuenta que ***** es acreedora alimentaria del occiso, pasando por alto que el interés superior de la niñez debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niñas, niños y adolescentes, a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías, es por ello que la imputada conculcó el artículo 3° sobre

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

la Convención de los Derechos del Niño, los artículos 4º, párrafo octavo B, inciso C, fracción VI, de Nuestra Carga Magna y, los numerales 5, 12 fracción II, 26, 27, y 64 de la Ley General de Víctimas, así como el 49, 116, párrafo primero, fracción III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. El grado de intervención que se le atribuye a la imputada es con la calidad de autor material en virtud de haber llevado dicha conducta por sí misma, queriendo y aceptando el resultado en su actuar, en términos de lo que dispone el artículo 15 párrafo segundo y 18, fracción I, ambos del Código Penal vigente en el Estado”.

Hechos por los que la Agente del Ministerio Público solicitó se vinculara a proceso a la imputada *********, por el **DELITO COMETIDO POR SERVIDOR PÚBLICO**, previsto y sancionado por el ordinal 297 fracción IX, del Código Penal, que dice:

“ARTÍCULO 297. Son delitos contra la procuración y administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:

IX. Abstenerse de ejercitar la acción penal, cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley imponga esa obligación”.²

Aquí cabe precisar que la denominación correcta del ilícito es **“DELITO COMETIDO CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”**

Ahora bien, para comprobar que se ha cometido un hecho que la ley señala como este delito, como bien lo señala la **inconforme** en el **agravio quinto**, no se requiere prueba plena, sino

² P.O. Mor. 19 de julio de 2017.

Toca Penal: 137/2020-8-OP
 Amparo Indirecto: 906/2021-V
 Causa Penal: JC/1498/2019
 Recurso: Apelación
 Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

que bajo un test de racionalidad de los antecedentes de investigación, se aprecie constituyan datos de prueba de los que eventualmente pueden generarse pruebas en el juicio oral.

Así las cosas, los antecedentes de investigación enunciados por la Fiscalía, son los siguientes:

1. Denuncia de ***** , de fecha ***** , contra ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** por falta de judicialización de la carpeta de investigación ***** .

2. Ratificación de denuncia de ***** .

3. Informe del **Licenciado ALEJANDRO CHÁVEZ SALGADO**, Coordinador de la Fiscalía de Hechos de Tránsito de la Fiscalía Regional Metropolitana, mediante el cual informa que respecto a la Carpeta de Investigación ***** , la misma se encontró a cargo de la Fiscal ***** , quien recibió la carpeta de investigación con detenido, para trabajar dentro del plazo constitucional de acuerdo al informe IPH de fecha ***** .

Carpeta de la que deriva que la detención de ***** se realizó en flagrancia, tomando en consideración que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 6:40 horas, del día ***** , de acuerdo a lo señalado por los agentes aprehensores ***** y ***** , quienes fueron los que arribaron en primer término al lugar de los hechos, en este caso al ***** , en donde solicitaron el apoyo de una patrulla para llegar al lugar toda vez que había una persona atropellada, se señala pues por parte de los agentes aprehensores que al momento en que llegan al lugar se encuentran a la persona tendida en el suelo: así como una motocicleta y señalan que en lugar se encuentran a una persona a quien describen como campesino y vecino del lugar, de nombre ***** , quien relata de manera general de cómo ocurrieron los hechos; asimismo, que se percató que un ***** de color ***** sale de su carril y entra al carril de donde venía la moto que era

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

conducida por el hoy occiso y que lo avienta para el otro carril, dice, avienta la ***** y el ***** se queda tirado en el piso y el carro ***** se dirige como para ***** , hecho que se corrobora incluso con el mismo IPH, que de acuerdo a los agentes policíacos a una distancia aproximada de 3 kilómetros del lugar, exactamente en el lugar conocido como ***** , tienen a la vista un vehículo de color ***** el cual señalan los agentes, presenta una estrelladura en el parabrisas así como presentan daños del lado izquierdo del conductor y presenta incluso manchas al parecer de sangre, ellos señalan un líquido rojo. Señalan los agentes policíacos que con la llegada de otra persona del sexo ***** , a quienes ellos se refieren como ***** , no señalan nombres, simple y sencillamente señalan que llegó otra persona, es cuando el detenido ***** sale del vehículo, se percatan que no se puede sostener por su propio pie y que tiene aliento etílico; por lo que lo detienen a ***** y le hacen del conocimiento de sus derechos, por ello que queda a disposición de ellos, queda detenido y lo pondrán a disposición del Agente del Ministerio Público.

4. Calificación médica por *****, cedula profesional ***** , de dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, del municipio de ***** , de Policía ciudadana, quien determina que el detenido <*****> presenta aliento etílico, agresivo, caso omiso a las indicaciones.

5. Informe de entrevista individual de dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, por el agente de policía criminal de hechos de tránsito ***** , quien refiere que el detenido no permitió entrevista.

6. Acta de aviso de dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete al Ministerio Público realizada por el agente de investigación ARMANDO PÉREZ ROJAS, a las 8:15 horas, recibió el aviso radio operadora que en el ***** , por el hecho de tránsito, al que acudió el servicio médico forense, servicios periciales, policía científica, ambulancia de capufe, siendo preservado el lugar por el agente policíaco ***** .

7. Testigo de identidad cadavérica.

8. Médico legista, quien en la necropsia señala que **la persona tiene un aproximado de 2 horas hasta el momento del levantamiento que se realizó el día ***** , a las ***** horas**, es decir, la data de la hora aproximada coincide con las horas que

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

señalan los agentes aprehensores haber recibido la llamada de auxilio. El médico legista también señala que dentro de la mecánica de las lesiones de esta persona se pudieron haber ocasionado señaló por contusión directa son lesiones producidas por la acción violenta sobre el cuerpo por agentes que tiene superficies y bordes romos de consistencia dura o flexible y que tienen masa es decir, peso y volumen; incluso, señaló que es común este tipo de lesiones como es la hemorragia subaracnoidea y señala que es normalmente se tratan en choques automovilísticos; que la causa de la muerte se debió a un traumatismo craneoencefálico severo en hecho de tránsito terrestre, lo cual corrobora que el hecho de que haya fallecido dicha persona se debe precisamente al golpe tan fuerte que recibió con motivo del hecho de tránsito que sufrió.

9. Informe en materia de química, que de acuerdo a la búsqueda de indicios que realizó el perito *****, de fecha *****, se desprende que la sangre que se encontraba en la cara así como también en la parte de la aleta del conductor del lado izquierdo, sí corresponden a sangre de origen humano, datos de prueba su señoría que resultan idóneos y lógicos para poder establecer que el vehículo en que fue detenido con la persona detenida si correspondía al hecho de tránsito que acababa de suceder.

10. **Informe de criminalística de campo** realizado por el perito en la materia, quien señala que efectivamente el ***** tipo ***** con placas ***** del Estado de Morelos, presenta daños en su carrocería en la parte y en la salpicadera, y en las salpicaderas señala que hay incluso tejido hemático, también señaló y destacó que del lado derecho de este vehículo localizó un vaso de vidrio con olor característico a alcohol, el cual fue fijado y debidamente embalado.

11. **Perito en hechos de tránsito en tránsito terrestre**, que el vehículo que tuvo la culpa en este hecho de tránsito precisamente lo es el ***** con placas *****, tipo *****, color ***** y señala dentro de sus conclusiones que este conductor de este vehículo lo hacía sin extremar precauciones y prudencia al momento de los hechos ya que invadió el carril contrario a su circulación establecida provocando pues este hecho de tránsito y como consecuencia la muerte de esta persona.

12. **Informe de toxicología** que le fue practicado a

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

la víctima se desprende que él no se encontraba bajo el influjo de ninguna sustancia o alguna droga o alcohol, es decir, la persona iba en sus cinco sentidos, no así podemos señalarlo respecto al conductor del ***** color ***** en este caso de *****.

Datos señalados bastantes y suficientes para que la Fiscalía ejercitara acción penal contra detenido y que fuera puesto a disposición del Juez para éste resolviera sobre su situación jurídica.

13. **Informe del IPH** se actualizaba en su momento una causal para poder solicitar la prisión preventiva, se actualizaba el artículo 168 en su fracción III, respecto del comportamiento del imputado durante el procedimiento, en este caso durante su detención dado que de acuerdo al IPH, encuentran el vehículo a 3 kilómetros del lugar del hecho. Aunado a que su conducta con los policías era poco cooperadora, en todo momento se negó que inspeccionaran el vehículo, señaló el agente de investigación criminal que tampoco se dejó individualizar, la perito en materia de química señaló que no se dejó que se practicara el análisis toxicológico en su persona, la perito de fotografía señaló que no se dejó que se le practicarán las imágenes fotográficas, es por ello su señoría que se actualizaba un comportamiento que podía meritarse incluso la solicitud de la medida de cautelar de prisión preventiva por parte de la fiscalía y, que en todo caso, tendría que haberse judicializado la carpeta de investigación para poder determinar dicha circunstancia dado que de acuerdo a los datos ya proporcionados se desprende que la flagrancia sí existía su señoría, se actualizaba en su caso el contenido del artículo 146 en su fracción II, inciso B, en virtud de que el vehículo blanco era identificado por un testigo del lugar de los hechos y, en este caso el vehículo se encontraba con daños de su parte izquierda con sangre, su salpicadera se encontraba averiada así como el parabrisas también se encontraba estrellado; lo cual eran indicios suficientes para tener por hecho que dicho vehículo había participado en este hecho de tránsito y que era obligación entonces del Ministerio Público ejercitar la acción penal correspondiente con detenido y en su caso solicitar las medidas cautelares a que ya se han hecho referencia.

14. **El acuerdo de libertad dictado por la Fiscal**, aquí presente, se desprende que la misma no tomó en consideración la posible reparación del daño en este caso del menor o de los menores que se encontraban recibiendo una pensión alimenticia por parte del

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

imputado, tal y como se desprende de la testimonial de identidad cadavérica de su señor padre, *****, que señala que el occiso tenía ***** hijos, que a la mayor le daba ***** pesos mensuales, mientras que a la menor le daba ***** pesos mensuales, lo cual hasta el momento no han podido recibir; sin que se tomara en cuenta estos derechos de la menor, vulnerando con ello lo que establece la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3, el cual señala que las autoridades se comprometen a asegurar la protección y el cuidado de los niños y que atenderán pues primordialmente al Interés superior del niño, en el mismo sentido lo establece la Constitución en su artículo 20 inciso C fracción VI, que los derechos de la víctima a que se le repare precisamente el daño. El ministerio público está obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda realizar de manera directa, en el mismo sentido se violentó lo que establece la Ley General de Víctimas en su artículo 26, que igual señala las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna lo cual hasta el momento no ha podido ser de esa manera, toda vez que la carpeta aun cuando me parece que se encuentra judicializada porque no lo puedo asegurar, la misma no ha recibido alguna reparación del daño al respecto, así de igual forma el artículo 27 que señala pues que la reparación deberá ser integral, el artículo 64 que señala que se otorgará por todos los perjuicios sufrimientos y pérdidas económicas, evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a que se refiere el artículo 68, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 116 en su fracción III, que de igual forma señala que corresponde a las autoridades federales y locales de manera concurrente a garantizar el cabal cumplimiento de dicha Ley y de los instrumentos internacionales aplicables.

En este caso su señoría, se considera pues que la Fiscal al momento de que emitió su acuerdo de libertad bajo protesta de ley en favor del detenido *****, no tomó en consideración esta posible reparación y afectación más que nada que se le estaba realizando a la parte ofendida a través de este caso de la *****, en detrimento de estos menores, en este caso de la menor a que se ha hecho referencia y de la cual se estableció de manera efectiva su parentesco con la persona fallecida, con el acta de nacimiento a la que ya se hizo referencia, de fecha *****, de la cual se hace constar pues el nacimiento de la menor de iniciales *****. y que resulta ser hija del occiso ***** y de la señora *****, es por ello su

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

señoría, se considera pues que de acuerdo a la leyes de la materia la Fiscal estaba obligada a ejercitar acción penal con detenido y que fuera el juez en este caso el que resolviera sobre la situación jurídica que presentaba en su momento el detenido *****, dado que los elementos que ya han sido vertidos había elementos suficientes para considerar que podía sostenerse tanto un control de detención como también tendría la posibilidad de solicitar como medida cautelar la prisión preventiva dado la conducta de haberse primero dado primero dado a la fuga y después manifestar su poca voluntad de someterse al proceso de su falta de intención, de manera voluntaria tan es así que en todos los dictamen que eran de carácter personal ninguno se quiso realizar haciendo alarde de que él era ***** y que no iban a poder con él, de acuerdo a lo que establecen los mismo agentes aprehensores, es por ello que se considera que se actualiza este hecho delictivo en los elementos que así ha sido considerado.

15. La posible participación de la imputada en el hecho delictivo que ha sido advertido por parte de esta Fiscalía, se encuentra acreditado con el acuerdo de libertad que suscribe la Fiscal, aquí presente, de fecha ***** y que se encuentra inserto dentro de la Carpeta de Investigación ***** mediante el cual deja en libertad bajo protesta de Ley al señor *****, por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, cometido en agravio de *****, es por ello su Señoría que atendiendo a dichas circunstancias la Fiscalía solicita se vincule a proceso a *****, por el hecho delictivo cometido por servidor público previsto y sancionado en el artículo 297 en su fracción IX del Código Penal vigente en el Estado.

Los agravios expuestos por la **inconforme**; resultan esencialmente fundados; como enseguida se analizará:

En principio es menester puntualizar que el artículo 21, en sus dos primeros párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

“ARTÍCULO 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”.

Como se puede observar, el Ministerio Público ostenta el monopolio constitucional para la investigación de los delitos, como el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales; por tanto, es facultad de éste de realizar las diligencias necesarias, a fin de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado <actualmente, probable participación del imputado>; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles. Orientan tal criterio, la Tesis 1ª. CCCXIII/2013, emitida por la Primera Sala, Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, registro 2004696, p. 104, cuya sinopsis reza:

“EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto referido, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, señala que el Ministerio Público es la autoridad competente para ejercer la acción penal ante los tribunales competentes. Sobre tal

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

cuestión, previo a la citada modificación constitucional, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía tres principios fundamentales: a) el Ministerio público tenía el monopolio de la investigación del hecho punible y de la responsabilidad de sus autores; b) gozaba a su vez del poder exclusivo para valorar los resultados de la averiguación previa y determinar si quedaba acreditada o no la probable responsabilidad de la persona al comprobarse los elementos del tipo penal; y, c) el propio Ministerio Público tenía la facultad de ejercer la acción penal ante las autoridades judiciales competentes e instar su actuación jurisdiccional (consignación). **Así, la reforma al artículo 21 constitucional de 2008 moduló parcialmente dichos principios**, al añadir el supuesto de ejercicio de la acción penal por parte de los particulares; sin embargo, mantuvo el contenido base de los aludidos principios rectores. Esto es, de conformidad con la normativa constitucional reformada, el Ministerio Público conserva, salvo en casos de excepción, la competencia para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados e instar la actuación jurisdiccional mediante la materialización de la acción penal y la remisión de la averiguación previa a la autoridad competente. Por lo tanto, **el que al Ministerio Público Federal o Local se le asigne el poder para ejercer la acción penal no es optativo desde el punto de vista constitucional**, sino que constituye un requisito que actualmente sólo admite dos modulaciones: 1) la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para consignar a las autoridades omisas en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2) el ejercicio de la acción penal que puede instaurarse por parte de particulares, el cual procederá conforme a los presupuestos que se regulen en la normativa secundaria. En consecuencia, el artículo 21 constitucional no tiene una delimitación a cierto ámbito competencial y sirve como parámetro de actuación para todas las autoridades de la República, por lo que funciona en todos los

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

órdenes jurídicos (federal, estatal y del Distrito Federal) como una garantía para la protección de varios derechos fundamentales, entre ellos, la libertad personal y el debido proceso.”

Como se puede observar, la obligación del Ministerio Público de ejercitar la acción penal no es optativa, por lo que tendrá que ejercitarla cuando así proceda; tal y como lo establece el numeral 131 fracción XVI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala:

“ARTÍCULO 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

XVI. Ejercer acción penal cuando proceda”.

Ahora bien, es cierto que no hay precepto legal Constitucional o procesal penal que textualmente especifique los casos en que procede el ejercicio de la acción penal; sin embargo, también es verdad que de la interpretación sistemática de los artículos 16 y 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del numeral 316 párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que procede ejercitar la acción penal cuando de los antecedentes de investigación recabados por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba, suficientes y eficaces para sustentar la versión del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado de mérito lo

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

cometió o participó y, tratándose de averiguación con detenido, el ejercicio de la acción penal deberá hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas, conforme a lo dispuesto por el numeral 16, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: “**ARTÍCULO 16...** Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.”.

Extremos que esta Sala aprecia se actualizaron en la especie, toda vez que como lo alega en los agravios primero y cuarto, del antecedente de investigación relativo al informe del **Licenciado ALEJANDRO CHÁVEZ SALGADO**, Coordinador de la Fiscalía de Hechos de Tránsito de la Fiscalía Regional Metropolitana, se desprende que el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, ***** como Ministerio Público recibió y estuvo a cargo de la carpeta de Investigación ***** , con detenido en flagrancia, para trabajar dentro del plazo constitucional.

Dato de prueba que para este estadio procesal se estima suficiente y eficaz para tener por actualizado la calidad específica requerida en la sujeto activo del hecho que nos ocupa y, que a partir del dieciséis diciembre de dos mil diecisiete <mismo

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

día en que aconteció el evento delictivo a investigar> estuvo a cargo de la investigación del delito **con detenido**; por lo que el término de cuarenta y ocho horas para ejercitar acción penal fenecía el dieciocho del aludido mes y año.

Ahora bien, de los antecedentes de investigación enunciados por la **Fiscal**, que integran la carpeta de investigación *****, se establece que: **a) en la misma fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete** se encontraban recabados los siguientes antecedentes de investigación siguientes: **1.** informe por los agentes aprehensores ***** y ***** , quienes refirieron que al arribar al lugar del evento delictivo, el testigo ***** les indicó que observó cuando un ***** salió de su carril e invadió el carril por donde venía la ***** , la que golpeó, aventando al muchacho que venía abordo, quien quedó tirado en el piso y el carro ***** se dirigió hacia ***** . Continuando, los agentes policíacos aprehensores, a una distancia aproximadamente de tres kilómetros del lugar del hecho delictuoso, exactamente en el lugar conocido como ***** , a la altura ***** , de la ***** , localizaron un ***** color ***** que presenta una estrelladura en el parabrisas; así como daños del lado izquierdo del conductor; incluso, líquido rojo, al parecer de sangre; siendo el conductor el detenido ***** , por lo que lo ponen a disposición del Agente del Ministerio Público. **2.** El certificado médico por parte del SESS de la Comisión Estatal de Seguridad Pública. **3. El informe rendido por el médico legista** que estableció que el detenido se encuentra en estado de desintoxicación etílica. **4.** El acta de aviso que realiza el agente de investigación criminal, quien se

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

constituyó en el lugar de los hechos, en compañía de los servicios periciales. **5. La necropsia** practicada al cadáver por el médico legista oficial, quien estableció que la persona tiene un aproximado de dos horas, del momento del levantamiento que se realizó el día *****, a las ***** horas y, dentro de la mecánica de las lesiones que pudieron haber ocasionado la contusión directa; son lesiones producidas por la acción violenta sobre el cuerpo por agentes que tiene superficies y bordes romos de consistencia dura o flexible y que tienen masa es decir, peso y volumen; incluso, siendo común este tipo de lesiones como es la hemorragia subcranoidea y señala que es normalmente se traten en choques automovilísticos; que la causa de la muerte se debió a un traumatismo craneoencefálico severo en hecho de tránsito terrestre, lo cual corrobora que el hecho de que haya fallecido dicha persona se debe precisamente al golpe tan fuerte que recibió con motivo del hecho de tránsito que sufrió. **6. El informe en materia de química**, practicado por la perito *****, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, que establece que la sangre que se encontraba en la facia, como en la parte de la aleta, del lado izquierdo, sí corresponden a sangre de origen humano. **7. Informe de criminalística de campo** realizado por el perito en la materia, quien señala que efectivamente el vehículo tipo *****, placas *****, del *****, presenta daños en su carrocería, en la salpicadera y que en ésta hay tejido hemático, que del lado derecho del vehículo localizó un vaso de vidrio con olor característico a alcohol, el cual fue fijado y debidamente embalado. **8. Dictamen en hechos de tránsito en tránsito terrestre**, en el que el perito concluye que el conductor del ***** con placas *****, tipo *****, color *****, al circular lo hacía sin extremar precauciones y prudencia al momento de los hechos ya que invadió el carril contrario a su circulación establecida, provocando pues este hecho de tránsito y, como consecuencia causó la

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

muerte de esta persona. **9. Informe de toxicología** practicado a la víctima, que concluye que no se encontraba bajo el influjo de ninguna sustancia o alguna droga o alcohol.

Antecedentes de investigación recabados dentro del plazo constitucional de cuarenta y ocho horas, que esta Sala estima eran suficientes y eficaces para ejercitar acción penal con detenido <judicializar la carpeta, mediante la solicitud de la audiencia inicial: control de detención, formulación de imputación, vinculación a proceso y medidas cautelares>. Sin embargo, la imputada no lo hizo; en lugar de ello, en fecha *****, dictó un acuerdo de libertad en favor de *****, en contravención al mandato constitucional que le impone como Ministerio Público de ejercitar la acción penal, cuando era procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia.

Por otra parte, la posible participación de la imputada ***** en el hecho que nos ocupa, se actualiza principalmente con el antecedente de investigación relativo al informe del **Licenciado ALEJANDRO CHÁVEZ SALGADO**, Coordinador de la Fiscalía de Hechos de Tránsito de la Fiscalía Regional Metropolitana, del que se desprende que ***** tiene el cargo público de **Agente del Ministerio Público** era la encargada de la carpeta de Investigación *****, con detenido, para trabajar dentro del plazo constitucional. Sin que se advierta

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

algún dato de prueba que contravenga tal hecho.

Aunado a todos y cada uno de antecedentes de investigación correspondientes a la carpeta de Investigación *****, que en concordancia con el **agravio segundo**, la Fiscalía es precisa al señalar que son con fecha **dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete**; por lo que existían datos de prueba suficientes y eficaces para sustentar la versión del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado <detenido en flagrancia> lo cometió o participó; por tanto, para consignar la carpeta de investigación y ejercitar la acción penal; siendo el Juez de Control a quien le corresponderá resolver sobre el pedimento del representante social; cuya determinación, en todo caso, sería la que vendría a afectar la esfera jurídica del quejoso; porque el Ministerio Público, al consignar y ejercitar la acción penal no hace sino cumplir con una función de su cargo y carácter inicial de autoridad, lo cual es de orden público y de interés social y que consiste en la práctica de las diligencias necesarias para la investigación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delito

Resulta orientador, la tesis II.2º.P.51 P, Décima época, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la federación,

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, registro 2015368, p. 2601, cuya sinopsis reza:

“SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO TENDENTES Y PROCESALMENTE INDISPENSABLES EN LA SECUENCIA DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, YA SEA INFORMAL O JUDICIALIZADA, AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO GENERADORES DE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Si bien es cierto que el Ministerio Público, al integrar una averiguación previa o una carpeta de investigación en su fase inicial, actúa como autoridad, pues el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo atinente, dispone que está facultado para llevar a cabo aquellas diligencias necesarias para esclarecer posibles hechos delictuosos, también lo es que el desahogo de diligencias para tal fin, per se, no causa un daño o perjuicio al gobernado contra el cual se iniciaron las investigaciones correspondientes, a menos que en ellas, como lo han sostenido los tribunales federales desde otras épocas, se ordenara por la autoridad ministerial que se le privara ilegalmente de la libertad, de sus posesiones o derechos. Por lo anterior, también resulta improcedente el amparo cuando se reclama el hecho de que el Ministerio Público acuerda sobre la consignación de la averiguación y ejercita la acción penal, pues es al Juez de Control a quien le corresponderá resolver sobre el pedimento del representante social, cuya determinación, en todo caso, sería la que vendría a afectar la esfera jurídica del quejoso; porque **el Ministerio Público, al consignar y pedir la orden de captura o solicitar audiencia para la formulación de la imputación, no hace sino cumplir con una función de su cargo y carácter inicial de autoridad, lo cual es de orden público e interés social y que consiste en la práctica**

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

de las diligencias necesarias para la investigación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delito; de manera que en el actual sistema procesal de corte acusatorio en el que la investigación además se divide en fases, la solicitud de la representación social para la celebración de la audiencia de imputación (ya sea por orden de captura o de citación), así como la pretensión o concretización de la formulación de la imputación misma, por el Ministerio Público, no son sino actos tendentes y procesalmente indispensables en la secuencia de las fases de investigación respectivas y, por ello, se revisten del carácter de actos de autoridad pero de interés público, como parte de la función indagatoria y de persecución de los delitos que es obligación del representante social y, por lo mismo, dado el interés social que subyace en ello, no pueden considerarse como generadores de afección al interés jurídico del quejoso, pues no existe ningún derecho particular oponible al interés general, relativo a la investigación de los delitos en un auténtico Estado democrático de derecho. Ello, aunado a que, a partir de la judicialización de la investigación, en relación con los actos que ameritan control judicial, es claro que respecto de éstos, dicha institución ministerial carece del carácter de autoridad respecto de la decisión que recaiga a lo solicitado, y sólo funge como parte de una fase de sustitución secuenciada de lo que se entiende como proceso penal para los efectos del amparo, en términos de la parte final de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo. Luego, si no existe perjuicio a dicho interés, ni agravio personal y directo a la esfera jurídica del indiciado o persona sujeta a investigación, el juicio de amparo indirecto es improcedente”.

Aunado al acuerdo de libertad en favor de ***** , del que se aprecia fue dictado por la imputada ***** .

Por otra parte, es **fundado el agravio**

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

tercero, relacionado con que la Ministerio Público al dictar el acuerdo de libertad en favor de *****, no garantizó la reparación del daño de aquella víctima.

Bajo las relatadas consideraciones, esta Sala estime que en la especie se colman los extremos exigidos por los artículos 19 Constitucional y 316, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para dictar auto de vinculación a proceso contra la imputada *****, por la comisión del **DELITO COMETIDO CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, en agravio de la sociedad; ya que no ejercitó la acción penal y, en su lugar dictó un auto de libertad; de ahí que sea procedente **REVOCAR** la resolución alzada, para quedar en los términos que se precisarán en los puntos resolutivos del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 319, 327 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución dictada por esta Sala en fecha trece de julio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

alzada, para quedar como sigue:

“PRIMERO.- Con esta fecha se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *********, en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, por el hecho delictivo que la ley señala como **DELITO COMETIDO CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, previsto y sancionado por el ordinal 297 fracción IX, del Código Penal, en agravio de *********.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la ley adjetiva citada, se tienen por notificados a los intervinientes de lo antes resuelto en esta audiencia”.

TERCERO. Comuníquese esta resolución al Tribunal Primario, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Quedan debidamente notificados los intervinientes: Agente del Ministerio Público, los Defensores Particulares y la propia imputada *********.

QUINTO. Remítase copia certificada al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, haciéndole saber a su titular que su ejecutoria ha quedado cumplida.

SEXTO. Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Toca Penal: 137/2020-8-OP
Amparo Indirecto: 906/2021-V
Causa Penal: JC/1498/2019
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

A S Í, por unanimidad lo firman y resuelven los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, por acuerdo de Pleno extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, para cubrir la ponencia 4, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, -Integrantes, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, -Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, y quien ha presidido esta audiencia.